



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-84/2024

RECURRENTE:
CORIZANDY CARREÓN VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, al no contener firma autógrafa.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG1988/2024. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

2. Demanda ante Sala Superior

2.1. Demanda El 3 (tres) de agosto, la parte recurrente promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el que se formó el recurso SUP-RAP-366/2024.

2.2. Acuerdo plenario. El 13 (trece) de agosto, la Sala Superior -mediante acuerdo plenario- determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de este recurso, por lo que remitió el expediente.

3. Recurso ante la Sala Regional

3.1. Turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el recurso SCM-RAP-84/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el recurso en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este recurso de apelación, interpuesto por Corizandy Carreón Vázquez, ostentándose como otrora candidata del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Local IV del IEEP, a fin de impugnar el dictamen y la resolución INE/CG1668/2024, emitida por el Consejo General; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción -Puebla- de conformidad con:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186-III a), 192 párrafo primero y 195-I.

Ley de Medios: Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).

Ley General de Partidos Políticos: Artículo 82.1.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-366/2024, en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver la demanda presentada por la recurrente -que es la materia de estudio del recurso.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque **carece de firma autógrafa**.

A. Marco normativo

- B. El artículo 9.1.g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.
- C. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.
- D. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presente, ya que representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico realizado.
- E. Esto implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia. Por lo tanto, la ausencia de la firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- F. La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.
- G. Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto



En el caso, la demanda fue recibida por correo electrónico o vía electrónica ante la Sala Superior, sin que en ella conste firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA².**

Tampoco se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física ni esta sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes³ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

³ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JDC-27/2024 y SCM-JDC-174/2024.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁴.

En el caso, la demanda fue presentada ante la Sala Superior por medios electrónicos, por lo que es evidente que no cumple el requisito establecido en el artículo 21-IX de la Ley de Medios - en consecuencia- **debe desecharse, por carecer de firma autógrafa.**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte recurrente remitió 2 (veces) la misma demanda el mismo día a las 20:58 (veinte horas con cincuenta y ocho minutos) sin firma autógrafa y a las 21:02 (veintiún horas con dos minutos) con firma digitalizada, la cual es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

⁴ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.



Por ello, se informa a la persona promovente que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el **Acuerdo General 17/2020** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6.5 de la Ley de Medios. Si así lo desea, puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.